

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820150074100

Asunto: Resuelve y oficia

Atendiendo el memorial que antecede, el Despacho verifica el pago del arancel judicial, procede a desarchivar el presente proceso y de deja a disposición de la parte interesada para lo que estime pertinente por el termino de quince (15) días hábiles, una vez transcurrido dicho termino se procederá con su rearchivo.

Con respecto a expedición de oficios de desembargo, el Juzgado accede a lo solicitado y ordena la elaboración del oficio de desembargo dirigido a la Policía Nacional, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto del 04 de abril de 2017 (f. 12).

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671,11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c2747ccc1bcee20c9851623107070f96e4a5152fb3042c8e2c9270a84bd85f6

Documento generado en 08/02/2021 02:07:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820170037800

Asunto: Cúmplase lo resuelto por el superior de instancia, fija fecha de audiencia.

Teniendo en cuenta lo dicho por el superior de instancia JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN mediante auto interlocutorio número 277 del pasado 09 de noviembre de 2020 se dispone por parte de esta judicatura.

Fijar nueva fecha para realizar alegatos de conclusión y dictar sentencia el próximo MARTES DIECISEIS (16) DE FEBRERO del año 2021 a las 9:00 AM. Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365, **para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente a la audiencia los respectivos correos electrónicos, número de teléfono, celular de apoderados y partes;** se recomienda estar atento al correo que suministren donde antes de la audiencia se les compartirá el link o enlace para unirse a la audiencia.

Lo anterior, conforme al decreto, 491, 564, 806 y Acuerdos PCS 20- 11517-11518-11519-11520-11521-11581.Circular-CSJAN TC 20-35 y Acuerdo CSJANTA20-80 de 2020.

NOTIFIQUESE

ACZ

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0122b23b23aa54d2052a31d00f4daa3379d83cdcbba6a583f4b9d048d124d695**
Documento generado en 05/02/2021 11:54:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20180009900
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR POR HONORARIOS (CONEXO)
DEMANDANTE	NESTOR ABDON LOPEZ USUGA
DEMANDADO	OSCAR MAURICIO GARNICA HERNANDEZ
ASUNTO	NIEGA SUSPENSIÓN

En memorial que antecede el señor OSCAR MAURICIO GARNICA HERNANDEZ, solicita al despacho la suspensión del proceso por acuerdo entre las partes.

En razón de lo anterior, procede esta dependencia hacer un estudio de dicha solicitud, y observa que la misma no se ajusta a los lineamientos establecidos por el art 161 numeral segundo del CGP, el cual indica que para que operé la suspensión debe solicitarse de común acuerdo por las partes. Por esta razón, este despacho judicial no accederá a dicha solicitud.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-009

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08e099b44ff6cea27aa1f9a0d4f51146d53e483703c9d62904049cbf885831f2

Documento generado en 08/02/2021 09:22:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-009

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20180117600
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTIA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A
EJECUTADO	LUZ SORAYA TABORDA MARIN
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
CONSECUTIVO	A.I 18

BANCOLOMBIA S.A representado mediante apoderada judicial, presentó demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA en contra de LUZ SORAYA TABORDA MARIN para que se libre mandamiento de pago por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del quince (15) de enero de 2019 (f. 48) se libró el correspondiente mandamiento de pago. La aquí demandada LUZ SORAYA TABORDA MARIN fue notificado a través de aviso, como consta en los documentos a folios 67 al 77 del expediente, de conformidad con el artículo 291 a 293 del C.G.P., no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, la demandado guardó silencio frente a los hechos de la demanda que nos ocupa.

El bien inmueble gravado con hipoteca M.I 001-937275, identificado en la demanda se encuentra debidamente embargado como se visualiza a folios del 93 al 99 del plenario, de conformidad a lo estipulado en el art. 468 del C.G. del P.

Al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo soportado mediante hipoteca abierta; es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2018-1176

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. del G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título allegado por la parte ejecutante, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 422 del C.G del P y 620, 621 y 709 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente a la deudora **LUZ SORAYA TABORDA MARIN**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso, *Y TENIENDO EN CUENTA* que el bien inmueble gravado con hipoteca identificado en la demanda se encuentra debidamente embargado, de conformidad a lo estipulado en el art. 468 del C.G.P, procede el Despacho a darle aplicación al artículo 440 del C.G.P, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

R E S U E L V E:

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2018-1176

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **LUZ SORAYA TABORDA MARIN**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago mediante providencia del **quince (15) de enero de 2019**, y en consecuencia se **ORDENA LA VENTA** en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con **M.I 001-937275** en la demanda, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito cobrado. Lo anterior de conformidad con el artículo 468 del C.G.P.

SEGUNDO: AVALUAR en su oportunidad el inmueble embargado, conforme a lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de \$3.058.688, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G. del P.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2018-1176

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Código de verificación:
8642a40a86d7328386a6b011b7dc3abd0aa3c24d41c7876161b7978b956836da

Documento generado en 05/02/2021 10:51:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2018-1176

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, Febrero 08 de 2020

Robinson Salazar Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	05001400300820190115900
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMPAÑÍA TUYA
Demandado	JUAN DIEGO BERNAL LÓPEZ
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
Interlocutorio	19

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, donde **solicita la terminación del proceso por pago total de obligación, toda vez que se realizó el pago de los dineros adeudados en el presente proceso.**

Además, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Dicho lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, ya que los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; el Despacho:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular instaurado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de JUAN DIEGO BERNAL LÓPEZ **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Ofíciense en tal sentido si es del caso.

TERCERO: Se ordena el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago entre las partes, dicho desglose será entregado a la parte demandada una vez aporte el arancel judicial requerido para ello.

CUARTO: Al momento de realizar la presente terminación no existen títulos retenidos en la cuenta del Despacho para el presente proceso.

QUINTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b1bd814b4b5ce86e9989f4483e61d8b5337bf5b78c962d0280da20c92bdb9a**
Documento generado en 08/02/2021 02:07:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 2020018400
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
EJECUTADO	SMARTCHIP S.A.S. Y OTROS
ASUNTO	ENVIO A SUPERSOCIEDADES Y OTROS

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante cumple el requerimiento realizado por el despacho el 3 de diciembre de 2020, indicando: “*el Banco de Bogotá debidamente fundamentado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 y en virtud de la solidaridad pactada, **no prescinde de cobrar los créditos contenidos en los pagarés ejecutados, al señor MAURICIO JOSÉ FLOREZ MONCAYO, codeudor de dichos créditos.***”

*En consecuencia de lo anterior y en cumplimiento a la norma citada, le solicito se sirva **abstenerse** de continuar esta ejecución en contra de la sociedad SMARTCHIPS S.A.S y **ordenar que ésta continúe en contra del señor MAURICIO JOSÉ FLOREZ MONCAYO.***” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 este despacho judicial enviará el expediente de la referencia a la Superintendencia de Sociedades, esto toda vez, que mediante auto No. 610-002125 del 6 de octubre de 2020 se admitió proceso de reorganización.

Al respecto, considera este despacho judicial que, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el inicio del proceso de reorganización produce como efecto perentorio:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe

levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Con fundamento en lo anterior, encuentra este dependencia judicial que lo solicitado por el representante legal de SMARTCHIP S.A.S., es de recibo, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en la norma en mención, se ordenará remitir a la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades en Medellín, en el estado en que se encuentre el presente proceso ejecutivo, para que se continúe con el trámite correspondiente.

Ahora, en cuanto a las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso que se encuentren vigentes, quedarán por cuenta de la SuperSociedades. Esto de conformidad con el art 70 de la mencionada Ley el cual indica:

“De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.”

Por otro lado, la apoderada demandante aporta constancia de envío y recibido de notificación por aviso al demandado MAURICIO JOSÉ FLOREZ MONCAYO como persona natural, la cual una vez revisada, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el art 292 del CGP.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de seguir adelante la ejecución, se le hace saber a la togada de la actora, que no se accederá a dicha solicitud, toda vez que a la fecha no se ha realizado el emplazamiento de los **herederos indeterminados del señor JOSÉ MAXIMILIANO FLORES ORTIZ**. Por esta razón se dará aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual reza: ***“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”***, y se ordena que una vez ejecutoriada la presente providencia por secretaria se deberá realizar el ingreso de los HEREDEROS

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0184

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ MAXIMILIANO FLORES ORTIZ en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR a la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades en Medellín, copia del presente proceso en el estado en que se encuentra, el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de SMARTCHIP S.A.S., de conformidad con lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y por lo previsto en el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso que se encuentren vigentes, quedarán por cuenta de la Supersociedades para el aludido proceso de reorganización.

TERCERO: se ordena continuar el trámite frente al señor MAURICIO JOSÉ FLOREZ MONCAYO como persona natural y como heredero de José Maximiliano flores Ortiz, así como con los herederos indeterminados del finado Maximiliano flores Ortiz.

CUARTO: TENER notificado por aviso al demandado MAURICIO JOSÉ FLOREZ MONCAYO como persona natural y como heredero de José Maximiliano flores Ortiz.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor José Maximiliano flores Ortiz. Esto de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0184

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Código de verificación:
6f728028c15a2c7a015fbe2033ab8d12bcbc002d8994af3f9334f7ddcbaa058a
Documento generado en 05/02/2021 03:32:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0184

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 2020044800
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	RAMEDICAS OPERADOR LOGÍSTICO FARMACÉUTICO
EJECUTADO	INVERSIONES MACRODESCUENTOS S.A.S.
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBA

Vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y conforme lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día **jueves dieciocho (18) de febrero de 2021 a las 09:00 am**, como fecha para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en audiencia única, esto es se intentará conciliación, de resultar fallida se practicará interrogatorio a las partes, fijación del litigio, saneamiento e integración del contradictorio, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

SEGUNDO: Como pruebas de la parte demandante se decretan las siguientes

- **DOCUMENTAL:** Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la demanda. (Art. 173 del CGP).

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

TERCERO: Como pruebas de la parte demandada se decretan las siguientes (contestación de la demanda):

- DOCUMENTAL: Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda. (Art. 173 del CGP).

TESTIMONIAL: Se ordena recibir el testimonio de YADY GABRIELA ERASO LUCERO. Con C.C. 59.836.791 quien se ubicada en la Dirección: Calle 29 N° 30-22. Corozal (Sucre). Email: veraso@gmail.com. **(la citación correrá por cuenta de la parte interesada.)**

Con respecto al testimonio de la señora IVON TORRADO ESCOBAR, este despacho judicial no accederá a la solicitado por la parte demandada, toda vez que no cumple con los presupuestos procesales del art 212 del CGP..

- INSPECCIÓN JUDICIAL: atendiendo los presupuestos procesales del art 236 del CGP, este despacho judicial no accederá a decretar inspección judicial, toda vez que lo pretendido probar con este medio, se puede verificar por documentos aportados. Esto de conformidad con el art 236 del CGP.

PRUEBAS DECRETADAS POR EL JUZGADO

CUARTO: El despacho ordena la siguiente prueba:

- Se ordena a la parte demandante allegar el contrato de cesión el cual tiene bajo su poder, según manifestación realizada por la parte demandada. Esto de conformidad con el art 167 del CGP. So pena de las consecuencias procesales.

QUINTO: Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorios de parte, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

SEXTO: Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o **herramienta teams de office 365**, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente a la audiencia los respectivos correos electrónicos, número de teléfono, celular de apoderados y partes y si es del caso, testigos y demás personas relacionadas con el caso. Se recomienda estar atento al correo que suministren donde media hora antes de la audiencia se les compartirá el link o enlace para unirse a la audiencia.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0448

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Lo anterior, conforme al decreto, 491, 564, 806 y Acuerdos PCS 20- 11517-11518-11519-11520-11521-11581.Circular-CSJAN TC 20-35 y Acuerdo CSJANTA20-80 de 2020.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf547140e7b7259fd95f69289828b4716ae24c62b5b42203c80a9470b0e00ea4

Documento generado en 05/02/2021 05:38:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0448

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001400300820210005300

Asunto: Rechaza demanda

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 26 de enero 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos defectos. En segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Luego de dicha revisión, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de EDWIN RODAS BOLIVAR.

2°. Abstenerse de ordenar devolución de la demanda y anexos dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a0fce9ba22b221d98e461c7dc12533d453a04c8b46979b321e9223debf0f5da

Documento generado en 08/02/2021 02:07:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210005500
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS – COFIJURÍDICO
DEMANDADO	LUZ DARY VALENCIA ARBOLEDA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante allega memorial en el cual subsana la demanda de la referencia. En razón a esto, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 22 de enero de 2021 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados el 26 de enero de 2021, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 27 de enero del presente año y finalizando dicho término el 2 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho judicial a estudiar nuevamente la demanda y su escrito de subsanación, y observa que, si bien la misma fue subsanada dentro del término legal oportuno, no se hizo en debidamente forma, toda vez que en la presente demanda se pretende el pago de los intereses corrientes y moratorios desde la misma fecha, esto es, el 2 de junio de 2018 punto del que se había solicitado aclaración en la inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS – COFIJURÍDICO contra LUZ DARY VALENCIA ARBOLEDA. Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar devolución de la demanda y anexos dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ed2ae4b303b0dfb901c70861a2d9f1c2c7ba203f7d683296bfe2e0872505dfd

Documento generado en 08/02/2021 02:07:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0055

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00063 00

Asunto: inadmite demanda.

Por cuanto la presente demanda no reúne a cabalidad los requisitos consagrados en los artículos 82 y 85 del CGP, en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme al art. 90 ib.,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por DIANA TERESA LATORRE AHUMADA a través de apoderado en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. para que en el término de cinco (05) días se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo.

PRIMERO: deberá dar aplicación al artículo 82 del CGP numeral 6, que reza “la petición de las pruebas que pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el **demandado** tiene en su poder, para que este los aporte.

SEGUNDO: deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 82 numeral 7 del CGP y 206 ib., por cuanto se echa de menos el juramento estimatorio dentro del plenario.

TERCERO: deberá adecuar la medida cautelar que se ruega de conformidad con el art. 590 del CGP, por cuanto la solicitada no se introduce dentro de las que alude en el precitado canon, así mismo, en lo que respecta a la expresión “*el juez tendrá en cuenta la apariencia del buen derecho*” contemplada en la norma referida, dicha cautela no es procedente.

Ahora bien, en caso de que lo anterior no sea posible, deberá aportar la constancia de haber agotado la audiencia de conciliación extrajudicial como

requisito de procedibilidad, de conformidad darle aplicación al art. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001 y art. 621 del CGP

CUARTO: deberá dar cumplimiento al art. 84 numeral 2 en concordancia con el art. 85 del CGP. habida cuenta que la demandada es una persona jurídica.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada SARA PULGARIN ESPINOSA titular de la T.P N°309.498 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

Verificados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida se constató mediante certificación N°72.605 de la presente fecha, que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFIQUESE

Imc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30456ed7d92f41bc6021ef16d5b0cabd54eca0f40d6b2908122ccc5e6587f9bf

Documento generado en 08/02/2021 02:07:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001400300820210006400

Asunto: Rechaza demanda

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 26 de enero 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos defectos. En segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Luego de dicha revisión, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por JUAN COSME SANTA CARDONA, en contra de HERNANDO DE JESUS BONETH ESCOBAR.

2°. Abstenerse de ordenar devolución de la demanda y anexos dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a83ed0807f23435faca3ebe339cebc667764d9a4e808c21b8f88950b0d3adc1

Documento generado en 08/02/2021 02:07:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210006900
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE	ANIBAL DE JESUS CARVAJAL GALLO JHONNIER VALENCIA GARCIA
EJECUTADO	EDITH DEL SOCORRO BETANCUR RAMIREZ DENINSON BLADIMIR BERMUDEZ TORRES
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Subsanada dentro del término legal oportuno, procede el despacho nuevamente al estudio de la presente demanda de la referencia, la cual, luego del correspondiente estudio, se observa que la demanda en encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, y que presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de ANIBAL DE JESUS CARVAJAL GALLO Y JHONNIER VALENCIA GARCIA contra la señora EDITH DEL SOCORRO BETANCUR RAMIREZ Y DENINSON BLADIMIR BERMUDEZ TORRES. Por los siguientes conceptos, por lo legal:

- Por la suma de **\$20.000.000 M.L**, Como capital adeudado en hipoteca N° 384 del 9 de febrero de 2010, allegado como base de recaudo (visible a folios 6 al 15).

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2021-0069

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

- Por los Intereses de mora tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **10 de FEBRERO de 2017**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria **N°001-902263** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad de los demandados EDITH DEL SOCORRO BETANCUR RAMIREZ Y DENINSON BLADIMIR BERMUDEZ TORRES con C.C. 43.004.796 y 71.745.776.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: HIPOTECARIO
 RAD: 2021-0069

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
 Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 2327888

Código de verificación:

53d165f2bab7783b9f60e37ba9a2e0121327f9468fe5213dfe9c1715ceec5cb9

Documento generado en 08/02/2021 02:07:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2021-0069

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 00074 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JOSE ANTONIO PADILLA MARTINEZ
Demandada	EXTRACTORA FRUPALMA S.A
Tema	Propone conflicto negativo de competencia
Interlocutorio	21

Mediante proveído del 25 de noviembre de 2020 el JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C, rechaza de plano la demanda por considerar que es incompetente para conocer de la misma, basado en la regla 1º del Artículo 28 del Código General del Proceso, *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*. Arguyó su falta de competencia en razón del factor territorial y ordenó la remisión de la misma a los juzgados civiles municipales de Medellín.

Por reparto efectuado en la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, le correspondió a esta Agencia Judicial el día 25 de enero de 2021, que al estudiar la demanda Ejecutiva por facturas de venta en favor del señor JOSE ANTONIO PADILLA MARTINEZ quien actúa en causa propia en contra de la sociedad FRUPALMA S.A, Representada Legalmente por el señor IVAN ANTONIO ALTAMAR LÓPEZ, decide si asume o no su conocimiento, teniendo en cuenta que el JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C, consideró que no era el competente en razón del factor territorial.

Al efecto, éste Juzgado respetuosamente discrepa del criterio expuesto en el auto de 25 de noviembre de 2020 el JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C, por las siguientes razones:

Nos encontramos frente a un fuero concurrente a elección del demandante, por cuanto el domicilio del demandante es Bogotá D.C, el domicilio de la sociedad demandada es en Santa Marta, y de los títulos valores (facturas) no se observa que el lugar de cumplimiento de la obligación sea Medellín, es decir que, según lo preceptuado en el canon 28 numeral 1 y 3 del Estatuto procesal, el juez competente pudiere ser el del domicilio del demandado, también el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones por cuanto se involucran títulos ejecutivos y en caso que dentro de los títulos ejecutivos no se imprima el lugar de cumplimiento de la obligación será competente el juez del domicilio del creador del título (artículo 621 del Código de Comercio).

Así las cosas, el Despacho también declarará su incompetencia, ordenando el envío del expediente ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, para solicitarle que resuelva el conflicto negativo de competencia. De conformidad con el art. 139 del CGP.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

1º) DECLARAR la falta de competencia para asumir el conocimiento de esta demanda Ejecutiva en favor del señor JOSE ANTONIO PADILLA MARTINEZ quien actúa en causa propia en contra de la sociedad FRUPALMA S.A, Representada Legalmente por el señor IVAN ANTONIO ALTAMAR LÓPEZ

2º) PROPONER el conflicto negativo de competencia con el SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C, por el factor territorial.

3º) ORDENAR remitir el expediente a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL a fin de solicitarle a la Corporación que resuelva dicho conflicto de conformidad con el art. 139 y conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad13c08b769061a83ff489d24c00018c1c3db456968cb5349e18b53ac7add1e3

Documento generado en 08/02/2021 02:07:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210010500

Asunto: Inadmite Demanda

La presente demanda sucesoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Manifestará en que forma aceptan la herencia sus poderdantes, conforme numeral 1 del artículo 488 ibídem.
2. Se aclararán los hechos que sirvan como fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de tal suerte que permitan dilucidar diáfananamente el fundamento de la pretensión, invocando el tipo de acción que pretende perseguir, toda vez que según lo expresado por el actor en el acápite de hechos y de las pretensiones solicitadas, es posible colegir, que lo que persigue el accionante, es una sucesión doble e intestada, más aún cuando pretende liquidar la sociedad conyugal que existió entre la causante Rosa Margarita Espinosa de Uribe y el señor Ángel Darío Uribe Torres.
3. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. Indicará al despacho si se conocen otros herederos del señor Ángel Darío Uribe Torres.
5. Aportará los certificados de nacimiento de Maritza Nathali, Yuliet Carolina y Soley Gheraldin Uribe González, con el reconocimiento paterno del señor Ángel Darío Uribe Espinosa, o en su defecto dirá si son hijos matrimoniales, en caso de ser el segundo evento aportará prueba sumaria, esto es, el registro civil de matrimonio.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

6. Aclarará por qué presenta la demanda contra herederos indeterminados de la señora Rosa Margarita Espinosa de Uribe, conoce acaso de otros hijos por fuera del matrimonio.

7. Teniendo en cuenta los numerales anteriores organizará los inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b99e174043f69777ce14862b28a10d5a138b9a0d969cc2504efcfb0023bd37fe

Documento generado en 08/02/2021 09:13:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210011200

Asunto: Inadmite Demanda.

La presente demanda verbal de menor cuantía, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Dirá el domicilio de las partes que integrarán la Litis, artículo 82 Código General del Proceso.
2. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.
3. Adecuará las medidas cautelas al artículo 590 del Código General del proceso.
4. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
5. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial- Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Katherine Vanesa Gonzales Lopera, según certificado número 71286 no posee sanción disciplinaria al 07/02/2021; por tal motivo, se le

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d0d6f06a6cfb7293fc9ea20e9d1e0ec813dd76f885e29131b768b345c10dcc1

Documento generado en 08/02/2021 09:13:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 05001400300820210011700

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de Avancop Cooperativa de Ahorro y Crédito., en contra de Olga Cecilia Sánchez Gallego, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M.L. (\$4.608.626), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 1 de abril de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “las

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

CUARTO: Se advierte que, una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Juan David Herrera Restrepo según certificado número 70045 no posee sanción disciplinaria al 05/02/2020; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dee1894dd68f5eed672282926f163c0dc0aaf2c3e1befb7e91a2e8098b9f91b

Documento generado en 08/02/2021 09:13:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>